

INE/CG323/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN INE/CG216/2015, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECampaña DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-179/2015

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG216/2015, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y de Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Nuevo León.

II. El veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-179/2015, en atención al medio de impugnación interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra de la Resolución INE/CG216/2015.

En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó revocar la Resolución materia de impugnación, para los efectos que fueron precisados en la ejecutoria referida.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de mayo de dos mil quince, resolvió el recurso referido, determinando lo siguiente en sus Puntos Resolutivos:

“(…)

*PRIMERO. Se **revoca** la Resolución INE/CG216/2015 por lo que se refiere a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano.*

SEGUNDO; El Consejo General deberá individualizar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y señalar la manera en que ésta deberá cumplirse.

“(…)”

IV. Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena revocar la Resolución de mérito, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los precandidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y de ayuntamientos,

correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Nuevo León.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación SUP-RAP-179/2015.

3. Que el veinte de mayo de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG216/2015, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en razón del Considerando QUINTO de la sentencia de mérito relativo al estudio de fondo, en específico por lo que hace a la multa que le fue impuesta por resultar excesiva, se determinó lo que a continuación se transcribe:

(...)

QUINTO. Caso concreto

(...)

En la especie el partido recurrente se duele, principalmente, de que el monto de la multa que le fue impuesta resulta excesivo y carece de fundamentación.

Al respecto cabe precisar que el partido recurrente presentó en tiempo el informe de gastos de precampaña.

Ahora bien, la razón por la que le fue impuesta la sanción reclamada fue porque pese a que le fue requerida mediante el oficio INE/UTF/DAL/6072/2015 [nota al pie. Oficio de 25 de marzo de 2015] diversa documentación, el partido recurrente no hizo su entrega de manera satisfactoria para la autoridad responsable.

(...)

En respuesta al requerimiento, el partido recurrente mediante escrito de treinta y uno de marzo de dos mil quince manifestó que 'Al ser una aportación a nivel nacional, se ha solicitado la información requerida, ya que la misma no la cuenta Movimiento Ciudadano a nivel estatal, y una vez que se cuente con la misma se agregará. Debe resaltarse que dicho documento no es generado ni controlado a nivel local.'

Sin embargo, dicha documentación no fue presentada en momento alguno ante Unidad de Fiscalización. En consecuencia el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consideró la respuesta insatisfactoria, y resolvió sin contar con el dato solicitado.

Por lo anterior es que, al no contar con la documentación requerida la responsable no tuvo conocimiento del origen de los recursos reportados por el instituto político, ya que éste incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización. [Nota al pie. Transcripción artículo 96 Reglamento de Fiscalización]

En virtud de lo anterior, la responsable calificó la falta como grave ordinaria .y en consecuencia procedió a individualizar la sanción correspondiente, tomando en cuenta la entidad de la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta, así como la posible reincidencia.

(...)

La responsable argumenta que la sanción impuesta, consistente en el doble del monto involucrado con la documentación no reportada, es idónea para cumplir con la función preventiva y fomenta que el infractor, en este caso Movimiento Ciudadano, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

*Ahora, una vez establecido lo anterior, esta Sala Superior considera el agravio hecho valer por Movimiento Ciudadano **fundado**.*

*Ello en razón de que efectivamente la imposición de la sanción no se encuentra fundada ni motivada debidamente, ya que no tomó en cuenta su capacidad económica. Pues si se considera que el Punto Décimo noveno del Acuerdo **CEE/CG/04/2015** [nota al pie. Consultado el 14 de mayo de 2015 en*

la página de internet <http://www.cee-nlorg.mx/partidos/documentos/20150317-financiamientos-pp.pdf>] relativo al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al año dos mil quince, emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral del estado de Nuevo León, en sesión ordinaria del veintiséis de enero de dos mil quince, se le asignó al referido partido como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,355,697.00** [Nota al pie. Tabla VI, del Acuerdo CEE/CG/04/2015] (un millón trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.).

En el mismo Acuerdo se especifica que dicho financiamiento público para entregarlo en ministraciones mensuales será de **\$112,974.75**. [Nota al pie. Tabla VII del Acuerdo CEE/CG/04/2015] (Ciento doce mil novecientos setenta y cuatro pesos 75/100 M.N.). Dicho monto será indexado trimestralmente, conforme al índice Nacional de Precios al Consumidor y entregado en ministraciones mensuales en el instituto político.

De lo anterior se colige que a fin de cumplir con la multa impuesta de **\$357,369.80** (Trescientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.), el partido recurrente deberá entregar el equivalente a más de tres meses de financiamiento público local.

El Resolutivo Quinto de la Resolución **INE/CG216/2015** establece que la multa impuesta a Movimiento Ciudadano será pagada en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, el monto de la multa será restado de las ministraciones de gasto ordinario.

Lo anterior, establece claramente, de qué financiamiento será descontado el monto total de la multa, ya que dada la temporalidad existe también un financiamiento público para gasto de campaña 2015.

Sin embargo, no estipula cómo deberá ser liquidado el monto total de la multa, es decir, si ésta deberá ser cubierta en una sola exhibición o en varias. Entonces, el artículo 456 de la citada ley diferencia entre multa y reducción en las ministraciones mensuales, entendiéndose la segunda como un descuento que se le hará al infractor mensualmente hasta cubrir el monto total de la

sanción impuesta, en otras palabras en varias exhibiciones. Mientras que, por otro lado, no existe aclaración de si la multa también se cumple en mensualidades o en una sola exhibición.

Por lo que en el caso que nos ocupa, se entiende, ya que la Resolución reclamada no lo determinó, que la multa deberá ser liquidada en una sola exhibición, con el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, por lo que, evidentemente supera la cantidad que el partido recurrente percibe, por este concepto, mensualmente. Situación que lo colocaría en desventaja a fin de cumplir normalmente con sus funciones.

Es importante destacar que si bien la falta fue cometida por un Partido Político Nacional, dicho instituto político recibe financiamiento público para actividades ordinarias permanentes a nivel local, y será justo este financiamiento el que se verá afectado de consumarse la multa impuesta a Movimiento Ciudadano, ya que dicha imposición derivó de un informe relacionado con los gastos de precampaña en Nuevo León.

Así las cosas, resulta evidente que la responsable no consideró la capacidad económica local de Movimiento Ciudadano antes de individualizar la sanción, pues de lo contrario hubiera notado que el monto de la multa rebasa por mucho el financiamiento que percibe mensualmente para actividades ordinarias permanentes el instituto político impetrante, aunado que la sanción impuesta implica el 26.36% del financiamiento anual.

Por lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución controvertida por lo que hace a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reindividualice la misma tomando en consideración la capacidad económica local del partido recurrente, y señale la manera en que ésta deberá cumplirse.

(...)"

5. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución INE/CG216/2015, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la ejecutoria de mérito, únicamente por lo que hace a la sanción impuesta al partido Movimiento Ciudadano en el Considerando 18.1.2, inciso b), conclusión 6, Apartado B y su Resolutivo respectivo, a efecto de reindividualizar la sanción impuesta tomando en

consideración la capacidad económica local del partido en comento y se señale la manera en que ésta deberá de cumplirse; en este orden de ideas queda intocada la Resolución de mérito por lo que no fue materia de impugnación.

Consecuentemente se modificara la parte conducente del Considerando 18.1.2, inciso b), conclusión 6, Apartado B, en específico la parte conducente al apartado III. Imposición de la sanción y su consecuente Punto Resolutivo PRIMERO, inciso **b)**, en los términos siguientes:

(...)

18.1.2 MOVIMIENTO CIUDADANO.

(...)

b) 1Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **6**.

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 96 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 6**.

INGRESOS.

Financiamiento Público

Conclusión 6

“6. MC omitió presentar el contrato de apertura de la cuenta bancaria utilizada para manejar los recursos de la precampaña, así como los estados de cuenta y conciliaciones bancarias en los cuales se identifique el origen y destino de los recursos respectivos por la cantidad de \$178,717.24.”

(...)

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el partido Movimiento Ciudadano cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo **CEE/CG/04/2015** emitido por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en sesión ordinaria del veintiséis de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$1,355,697.00 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales.

En este orden de ideas, esta autoridad advierte que el monto involucrado es trascendente respecto del monto asignado como financiamiento público otorgado de manera mensual, por lo que se considerara dicho efecto para la imposición de la sanción correspondiente, con la finalidad de no afectar el desarrollo de sus

actividades operativas ordinarias en el ejercicio sujeto de imposición de la sanción y en su caso subsecuentes.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de la información obtenida por esta autoridad electoral relativa a los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político por la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de mayo de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites

aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Ahora bien, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la claveSUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 6

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Ingresos y Gastos de Precampaña al cargo de Gobernador del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 en el estado de Nuevo León
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$178,717.24 (ciento setenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos 24/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una conducta cometida por el partido político.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el 456, numeral 1, inciso a), fracción I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general en el primer caso, y en el segundo, de conformidad con lo señalado en párrafos precedentes respecto de la capacidad económica del partido ahora sancionado, la imposición de una multa dada la relevancia del monto involucrado no es procedente toda vez que afectaría sus actividades ordinarias para el ejercicio dos

mil quince, al imponerse su cobro de manera inmediata una vez que haya quedado firme.

Por otra parte, la sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Movimiento Ciudadano se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistente en omitir comprobar el ingreso –es decir, reportar recursos con un origen desconocido-, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución; la norma infringida (artículo 96 del Reglamento de Fiscalización), el incumplimiento de sus obligaciones, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Movimiento Ciudadano debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (dos cientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$178,717.24(ciento setenta y ocho mil setecientos diecisiete pesos 24/100 M.N.)¹

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Movimiento Ciudadano, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **13.18% (trece punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes Locales, hasta alcanzar la cantidad de \$357,369.80 (trescientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.).**

(...)

¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.1.2** de la presente Resolución, se impone al partido Movimiento Ciudadano las siguientes sanciones:

(...)

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 6.

La reducción del **13.18%** (trece punto dieciocho por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes Locales, hasta alcanzar la cantidad de **\$357,369.80** (trescientos cincuenta y siete mil trescientos sesenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

(...)"

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG216/2015**, emitida en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil quince, en los términos precisados en el Considerando **5** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-179/2015 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la **Comisión Estatal Electoral de Nuevo León**; y al partido **Movimiento Ciudadano** en aquella entidad, por conducto de la referida Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, hecho que sea, dicha Comisión Estatal deberá remitir de forma expedita a este Instituto las constancias atinentes.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de mayo de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**